



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

PROCESO EJECUTIVO
NO. 2021-00623-00

Al despacho de la señora juez informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento. Igualmente, en el sentido de indicar que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación ninguna de los extremos litigiosos.

Sírvase proveer. Bucaramanga, 12 de octubre de 2021.

Escaneado con CamScanner

CLAUDIA STELLA MANTILLA OVIEDO
ESCRIBIENTE

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de JOSE LUIS CACERES RIVERO, OSCAR FERNANDO MARQUEZ VENEGAS Y JOSE HERMES CACERES CABALLERO para que se libere mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto del contrato de arrendamiento.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, el contrato que se allega como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellas es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de JOSE LUIS CACERES RIVERO, OSCAR FERNANDO MARQUEZ VENEGAS Y JOSE HERMES CACERES CABALLERO y a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 430 y 431 del C.G.P.

1. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$6.440.000,00) por concepto valor del siniestro derivado del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2020 hasta agosto de 2021.
2. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.222.371) por los intereses de plazo solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1. 25 de diciembre de 2020 hasta el 25 de agosto de 2021.

3. Al pago de los intereses moratorios liquidados sobre la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera solicitados sobre la cantidad descrita en el numeral 1 desde el 25 de agosto de 2021 hasta que se verifique la cancelación de la deuda

SEGUNDO: Notificar este auto a los demandados en la forma indicada en el artículo 289 y 290 ss del C. G. del P y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia las demandadas y señálesele que puede proponer excepciones en el término de diez (10) días conforme al artículo 442 del C. G del P., en la forma y términos previstos del C.G del P.

CUARTO: SE ORDENA a través de la secretaria de este despacho realizar la notificación personal, mediante el correo institucional, a la dirección electrónica de los demandados JOSE LUIS CACERES RIVERO, esto es, joscac_89@hotmail.com, y OSCAR FERNANDO MARQUEZ VENEGAS esto es, jeyos_4@hotmail.com, oscar.marquez@correo.policia.gov.co y oscar.marquez.vanegas@hotmail.com una vez se hayan practicado las medidas cautelares decretadas.

QUINTO: En caso de ser necesario y de conformidad con el numeral sexto del párrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el párrafo 2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante las demandadas una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

SEXTO: ADVIÉRTASE al demandante que el título valor no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, y deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentado de manera real, material y efectiva, en caso de así requerirlo la autoridad judicial.

SEPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 165 QUE SE FIJO EL DIA: 13 de octubre de 2021

GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO
SECRETARIA